

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia: PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante: ALEXANDER PARRA PINEDA
Demandados: CENITH ESTHER BUELVAS CAJAR, LUIS DAVID SUAREZ BUELVAS, EDUARDO ENRIQUE SUAREZ BUELVAS, ELKIN JAVIER SUAREZ BUELVAS, ANDRES ALFONSO SUAREZ BUELVAS, LUIS ANGEL SUAREZ BUELVAS en calidad de herederos del señor ALFONSO SUAREZ BARRAGAN y PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado: 200014003004- 2014-00294-00
Providencia: SE DESIGNA CURADOR AD- LITEM

Una vez revisado el proceso, se observa de conformidad con el archivo 27 del expediente electrónico, que mediante Auto del 21 de Julio del año 2017 se dispuso por parte de este Juzgado llevar a cabo el emplazamiento de los demandados CENITH BUELVAS CAJAR, LUIS DAVID SUAREZ BUELVAS, EDUARDO ENRIQUE SUAREZ BUELVAS, ELKIN JAVIER SUAREZ BUELVAS, ANDRES ALFONSO SUAREZ BUELVAS, LUIS ANGEL SUAREZ BUELVAS en calidad de herederos del señor ALFONSO SUAREZ BARRAGAN (Q.E.P.D). Así mismo, en dicha providencia se ordenó que una vez se surtiera el emplazamiento y los demandados no comparecieran al proceso, se le designaría un Curador Ad Litem que representara sus intereses dentro del proceso.

Por otra parte, se observa de conformidad con los documentos visibles en el archivo 30 del expediente digital, que este Despacho mediante Auto del 12 de agosto de 2019 dispuso que por Secretaría se llevara a cabo la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Pues bien, revisadas todas las actuaciones y etapas surtidas en el presente proceso, advierte esta célula judicial, que los demandados no han comparecido al proceso por si mismos o través de apoderado judicial y por lo tanto no se ha podido llevar a cabo su notificación personal, habiéndose surtido el emplazamiento de los mismos, tal como consta en el archivo 28 del expediente digital.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP, una vez surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

En el caso sub examine, se advierte, que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho en Auto del 21 de julio de 2017 y no se ha designado Curador Ad Litem a los demandados, para que los represente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, este Despacho dispone designar Curador Ad Litem para los demandados a efectos de dar continuidad al trámite de la referencia y se designa a los abogados DAYLYN PUMAREJO CARRILLO, identificada con C. C. 1.065.594.238 de Valledupar y portadora de la T. P. 209.596 del C. S de la J., JUAN BERNARDO PERALTA MEJIA, identificado con C.C. 15.172.887 de Valledupar y T. P 176.660 del C. S de la J. y al abogado JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON, identificado con C. C. 77.193.937 y T. P. 150.679 del C. S de la J., para que represente a los demandados CENITH ESTHER BUELVAS CAJAR, LUIS DAVID SUAREZ BUELVAS, EDUARDO ENRIQUE SUAREZ BUELVAS, ELKIN JAVIER SUAREZ BUELVAS, ANDRES ALFONSO SUAREZ BUELVAS, LUIS ANGEL SUAREZ BUELVAS en calidad de herederos del señor ALFONSO SUAREZ BARRAGAN; el cargo será ejercido por el primero de los profesionales designado que concurra a posesionarse.

Por Secretaría comuníquesele su designación a los profesionales del derecho a las direcciones electrónicas dapuk17@hotmail.com ; juanberperalta@hotmail.com ; marlin2101@hotmail.com,

Continuando con el estudio del proceso, se advierte por parte de este Despacho, de conformidad con los documentos que reposan en el archivo 14 del expediente electrónico, que, mediante oficio del 10 de septiembre de 2015, se remitió por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos nota devolutiva en la que se indica que no fue posible inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190- 63893, aduciendo que los demandados no son los titulares del derecho real de propiedad del citado inmueble.

No obstante, al revisar la demanda se observa que esta va dirigida contra los herederos del señor ALFONSO SUAREZ BARRAGAN (Q.E.P.D), quien tiene la calidad de propietario del inmueble objeto del presente proceso.

Por otro lado, se observa que, dentro del asunto bajo estudio, no existe constancia que se hubiere instalado la valla o el aviso de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, numeral 7 que en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

(...) 7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- c) *El nombre del demandado;*
- d) *El número de radicación del proceso;*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;*
- g) *La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”

Así las cosas, se le conmina al apoderado judicial de la parte actora a que proceda a instalar la valla señalada en el citado artículo, y aporte las evidencias y soportes respectivos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNSESE a los abogados **DAYLYN PUMAREJO CARRILLO**, identificada con C. C. 1.065.594.238 de Valledupar y portadora de la T. P. 209.596 del C. S de la J., a **JUAN BERNARDO PERALTA MEJIA**, identificado con C.C. 15.172.887 de Valledupar y T. P 176.660 del C. S de la J. y al abogado **JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON**, identificado con C. C. 77.193.937 y T. P. 150.679 del C. S de la J., EN CALIDAD DE CURADOR AD LITEM para que represente a los demandados CENITH ESTHER BUELVAS CAJAR, LUIS DAVID SUAREZ BUELVAS, EDUARDO ENRIQUE SUAREZ BUELVAS, ELKIN JAVIER SUAREZ BUELVAS, ANDRES ALFONSO SUAREZ BUELVAS, LUIS ANGEL SUAREZ BUELVAS en calidad de herederos del señor ALFONSO SUAREZ BARRAGAN (Q.E.P.D) en el proceso de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría comuníquesele su designación a los profesionales del derecho a las direcciones electrónicas dapuk17@hotmail.com ; juanberperalta@hotmail.com ; marlin2101@hotmail.com

SEGUNDO: se requiere al apoderado judicial del demandante con el fin de que instala la valla a la que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P y allegue las fotografías al expediente electrónico, con el fin de poder continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese Y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Lina P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 87
HOY 28 DE JULIO DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia: PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante: ALEXANDER PARRA PINEDA
Demandados: CENITH ESTHER BUELVAS CAJAR, LUIS DAVID SUAREZ BUELVAS, EDUARDO ENRIQUE SUAREZ BUELVAS, ELKIN JAVIER SUAREZ BUELVAS, ANDRES ALFONSO SUAREZ BUELVAS, LUIS ANGEL SUAREZ BUELVAS en calidad de herederos del señor ALFONSO SUAREZ BARRAGAN y PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado: 200014003004- 2014-00294-00
Providencia: SE ABSTIENE DE TENER REFORMADA LA DEMANDA

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Revisado el proceso de la referencia, se observa de conformidad con los documentos obrantes en el archivo No. 34 del expediente digital, que el 4 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante, presentó a través de correo electrónico, escrito de reforma de demanda, por tanto, corresponde a este Despacho, pronunciarse en torno a la misma.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Resulta oportuno manifestar, en primer término, que el inciso primero del artículo 93 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

En el caso bajo estudio, se avizora que en el proceso no se ha señalado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, por lo tanto, el Despacho considera que el escrito se encuentra presentado en la oportunidad procesal debida, por lo que procederá a estudiar de fondo su admisibilidad.

Al respecto, el artículo 93 de la norma procesal en comento, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.

(...) La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)"

En efecto, del escrito de REFORMA A LA DEMANDA presentado por el apoderado judicial del demandante se extrae que se anexaron nuevas pretensiones, y se modificaron las ya existentes, así como se expresaron nuevos hechos de la demanda aclarando la redacción y argumentación de algunos hechos planteados en la demanda inicial, como también anexando nuevas pruebas que pretende hacer valer en el presente proceso, sin que la reforma cambie de fondo la controversia planteada en el presente proceso.

No obstante, se observa que en el presente asunto, no se cumple con el tercer requisito enunciado en el artículo 93 ibidem, toda vez que el apoderado judicial de la parte actora, no integró en un nuevo y único escrito la reforma de la demanda, tal como lo estipula la norma, puesto que solo procedió a aportar nuevas pruebas y a enunciar otras pruebas documentales que pretende hacer valer en el proceso indicando que fueron aportadas en la demanda inicial, siendo lo correcto, aportarlas nuevamente todos las pruebas y anexos en un solo escrito y bloque de demanda.

Así las cosas, no es posible acceder a tener por reformada la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por reformada la demanda al no cumplir con lo previsto en el numeral 3 del artículo 93 del C. G.P., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

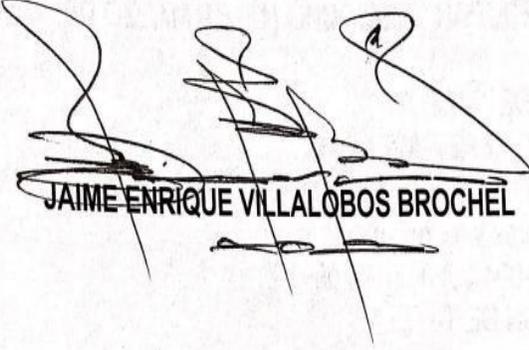
Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 87
HOY 28 DE JULIO DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5° Correo Electrónico Institucional:
j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO FINANDINA
Demandado : INGRID TATIANA GARCIA FONSECA
Radicado : 200014003004-2015-01075-00
Providencia : RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

De conformidad al poder especial otorgado por la señora ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, quien obra en calidad de apoderada del BANCO FINANDINA S.A., al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, reconózcasele personería para actuar en el presente proceso como tal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 87
HOY 28-07-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : EDINSON RAFAEL VILLALOBOS HERNANDEZ Y OTROS
Demandado : COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
Radicado : 200014003003-2016-00479-00
Providencia: : ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

ASUNTO A TRATAR

El Despacho se percata de que existe una solicitud presentada de forma conjunta por los apoderados judiciales de la parte ejecutante y ejecutada, visible en el archivo No. 42 del expediente digital, en la que solicita que de acuerdo a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. se decrete la terminación del proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones sin condena en costas.

De igual forma, los referidos apoderados solicitan que se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso y, en consecuencia, se ordene la devolución a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. de los dineros embargados y puestos a disposición del JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Además, refieren que, para que se pueda cumplir la anterior orden es necesario que se oficie al JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para que a favor de este Despacho realice la conversión de los depósitos judiciales consignado a órdenes del proceso 200014003003-2016-00479-00.

Por las razones antes expuesta este Despacho Judicial debe dejar sin efecto el auto de fecha 26 de julio de 2022, en el que ordenó: "*Oficiar por secretaría al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para que remita con destino al presente proceso la sentencia de fecha 27 de julio de 2021 proferida dentro del proceso verbal No. 20001400300220160037901, que resolvió la segunda instancia*", toda vez que, la finalidad de oficiar a los juzgados antes descrito era para que aporten con destino a este proceso la sentencia de segunda instancia que sirviera como prueba para poder resolver de fondo *el caso sub examine*, sin embargo, al existir en el presente proceso solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones, resulta innecesario la obtención de la señalada providencia.

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, y encontrando que el presente proceso se encuentra suspendido mediante auto de fecha 23 de abril de 2018 proferido por el JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, este Despacho procederá a reanudar el presente proceso en virtud de la solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones, radicada de forma conjunta por los apoderados judiciales de la parte ejecutante y ejecutado. La anterior reanudación del proceso es procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del C.G.P.

CONSIDERA:

CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES.

El Código General del Proceso en su artículo 314 reglamenta lo correspondiente al desistimiento de las pretensiones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para que ello ocurra y pueda ser aceptada por el Despacho judicial, debe ser solicitada por sujeto legitimado para ello – el demandante y/o su apoderado judicial con expresas facultades para desistir; debe presentarse en la oportunidad procesal pertinente, es decir, antes de proferirse la sentencia que ponga fin al proceso y, por último, que el desistimiento sea incondicional salvo acuerdo entre las partes.

En el presente asunto, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento está suscrita por la apoderada judicial del ejecutante quien cuenta con la facultad expresa para desistir de conformidad a lo pactado en el poder especial que se avizora a folio 1 del archivo No 1 del expediente digitalizado; además, no se ha pronunciado sentencia que defina el litigio, y por último, la renuncia no se encuentra sometida a condición alguna, por lo tanto, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Por otra parte, con respecto a la solicitud de que se oficie al JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para que a favor de este Despacho realice la conversión de los depósitos judiciales consignado a órdenes del proceso 200014003003-2016-00479-00, es necesario señalar que esta agencia judicial mediante auto de fecha 26 de julio de 2022, ordenó oficiar al citado juzgado, para que proceda a realizar la conversión de los dineros que se han consignado a órdenes del proceso 200014003003-2016-00479-00. Por lo que una vez realizada la conversión se procederá hacer la entrega correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 26 de julio de 2022, en el que ordenó: “Oficiar por secretaría al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE VALLEDUPAR, para que remita con destino al presente proceso la sentencia de fecha 27 de julio de 2021 proferida dentro del proceso verbal No. 20001400300220160037901, que resolvió la segunda instancia” por las razones señaladas en la presente providencia.

SEGUNDO: Reanudar el proceso de la referencia por el acuerdo llegado entre las partes, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 87
HOY 28-07-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : VAS COLOMBIA S.A.
Demandado : PROMOTORA DE VEHÍCULOS DEL CARIBE S.A.S.
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00174-00
Providencia : AUTO ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO POR RESOLVER

Mediante memorial allegado el día 8 de abril de 2022, la apoderada judicial de la sociedad demandada solicitó al Despacho que ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 2 de marzo de 2022. Fundamenta su solicitud en lo normado en el artículo 600 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al examinar las actuaciones procesales surtidas dentro del referido proceso, el Despacho observa que mediante providencia de fecha 2 de marzo de 2022 se decretó el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la sociedad Promotora de Vehículos del Caribe S.A.S. distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-39138, sentado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener esa entidad en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO COLPATRIA.** Dicha medida cautelar se limitó a la suma de \$110'034.240, correspondiente al valor del crédito aumentado en un 50% conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Aduce la memorialista que Bancolombia hizo efectivo el embargo y retuvo la suma ordenada por el Despacho, es decir, por la suma de \$110'034.240; por lo tanto concluye que al hacerse efectiva la orden judicial, las medidas cautelares cumplieron su objetivo pues se encuentran garantizados los valores cobrados y las costas en caso de que se ordene seguir adelante con la ejecución; por consiguiente, con fundamento en el artículo 600 del C.G.P. solicita que se levanten las medidas cautelares en mención.

Al revisar la cuenta de depósitos judiciales de esta agencia judicial se observa que el día 31 de marzo de 2022 fue constituido el título judicial No. 424030000707486 por la suma de \$110'034.240 en favor de la parte demandante; por ende, se estima que tal y como lo afirma la apoderada judicial de la sociedad demandada se encuentra garantizado el pago del crédito ejecutado y, como consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas mediante providencia de fecha 2 de marzo de 2022 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 602 ejusdem, el cual dispone textualmente lo siguiente:

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).” (Negrilla del Despacho).

Debe tenerse en cuenta que en virtud del artículo 603 del C. G. del P. las cauciones pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósitos a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. También que la norma citada en su inciso final dispone que, cualquier caución constituida podrá sustituirse o reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Por todo lo anteriormente expuesto este juzgador estima que interpretadas sistemáticamente las normas citadas permiten colegir la procedencia del levantamiento de las medidas cautelares al encontrarse debidamente garantizada la obligación que se ejecuta con la cautela efectuada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del referido proceso, mediante la providencia de fecha 2 de marzo de 2022, entre estas se encuentran:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada Promotora de Vehículos del Caribe S.A.S., NIT.: 900.981.460-8, el cual se encuentra distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-39128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Dicha medida cautelar fue comunicada mediante el oficio No. 275 de fecha 8 de marzo de 2022.
- El embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener Promotora de Vehículos del Caribe S.A.S., NIT.: 900.981.460-8, en cuentas bancarias de ahorro, corrientes, CDT'S, fondos de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO COLPATRIA.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIO

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 87
HOY 28/07/2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEITISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : VAS COLOMBIA S.A.
Demandado : PROMOTORA DE VEHÍCULOS DEL CARIBE S.A.S.
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00174-00
Providencia : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandada en contra de la providencia de fecha 2 de marzo de 2022, mediante la cual se libró orden de pago dentro del referido proceso. Además, se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro del referido proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición en subsidio de apelación instaurado por la apoderada judicial de la sociedad demandada tiene como sustento dos razones puntuales, la primera de ella se refiere a que según la recurrente, las cuatro (4) facturas cambiarias allegadas con la demanda no cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 774 del Código de Comercio porque no se encuentra demostrado dentro del expediente digital, según sus argumentaciones, que la sociedad Promotora de Vehículos del Caribe S.A.S. las haya aceptado, pues sostiene que la dirección electrónica: hasbventas@gmail.com no se encuentra registrada en la matrícula mercantil o en el certificado de existencia y representación legal. Además, enfatiza que no se demuestra que esa sociedad ha recibido la mercancía que se incorpora en los títulos valores.

Por otra parte, sostiene que las acciones cambiarias derivadas de los títulos valores se encuentran prescritas en los términos del artículo 789 del Código de Comercio dado que dice que la demanda fue presentada luego de haber transcurrido el término extintivo. Explica que la acción cambiaria derivada de la factura VASV-14830 de fecha 31 de enero de 2017 prescribió el 31 de enero de 2020, la correspondientes a las facturas VASV-14821 y VASV-14799, ambas de fecha 30 de noviembre de 2016, prescribieron el 30 de enero de 2019 y de la factura VASV-14790 de fecha 28 de noviembre de 2016 prescribió el 28 de noviembre de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, pide que se revoque la providencia que libró mandamiento de pago, que se levanten las medidas cautelares decretadas en el transcurso del referido proceso, que se ordene la devolución de los dineros descontados a la sociedad demandada que se encuentren a disposición de esta cédula judicial y que se condene en costa y perjuicios a la parte demandante.

REPLICA DEL RECURSO

Frente al primer cargo formulado por la recurrente, la apoderada judicial de la sociedad demandante dice que tanto la dirección electrónica amdiaz@vascolombia.com de la funcionaria Andrea Díaz, empleada de la sociedad demandante y hasbventas@gmail.com utilizada por el señor Heriberto Bolívar, empleado de la sociedad demandada son los canales utilizados por las partes para el giro normal de sus negocios, los cuales no han sido “objetados” por la recurrente. Agrega que contrario a lo afirmado por la apoderada judicial de la sociedad ejecutada, en las facturas cambiarias se encuentran incorporadas las mercancías recibidas por la parte demandada.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En lo que tiene que ver con la prescripción de la acción cambiaria de las facturas de venta, dice que éste no es el momento procesal oportuno para analizar si sobre las obligaciones que se ejecutan en el referido proceso operó algún tipo de prescripción. Que los argumentos no pueden ser ni alegados como excepción previa por el hecho de no estar enlistado taxativamente como causal de excepción previa en el artículo 100 del C.G.P. ni en el artículo 430 y tampoco se contempla mediante recurso. Enfatiza que sobre el tema de la prescripción se ocupará en la contestación de la demanda.

Por lo anterior pide negar de plano el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandada y en su defecto, continuar con el trámite procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Interpuesto oportunamente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y constatado que cumple los requisitos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde en relación con él; para tal efecto y para mayor claridad, se estudiará separadamente cada uno de los cargos formulados por la recurrente:

- **En lo que tiene que ver la falta de validez de las facturas de ventas ejecutadas por carecer de los requisitos formales. -**

Dentro de las razones que motivó a la recurrente a interponer el recurso de reposición en subsidio de apelación objeto de estudio se encuentra el hecho de que según las razones invocadas, las facturas de venta ejecutadas no cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 774 del Código de Comercio porque no se encuentra demostrado dentro del expediente digital que la sociedad Promotora de Vehículos del Caribe S.A.S. las ha aceptado, pues sostiene que la dirección electrónica: hasbventas@gmail.com no se encuentra registrada en la matrícula mercantil o en el certificado de existencia y representación legal.

Frente a ello, la apoderada judicial de la sociedad demandante adujo que tanto la dirección electrónica amdiaz@vascolombia.com de la funcionaria Andrea Díaz, empleada de la sociedad demandante y hasbventas@gmail.com utilizada por el señor Heriberto Bolívar, empleado de la sociedad demandada son los canales utilizados por las partes para el giro normal de sus negocios, los cuales no han sido “objetados” por la recurrente.

Al respecto, el artículo 772 del Código de Comercio define a las facturas como “(...) un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”. Para que las facturas como título valor tengan validez deben cumplir con los requisitos formales contenidos en los artículos 621 y 774 de la norma en mención, estos son:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.”

Textualmente el artículo 774 del C.Co. dispone:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Negrilla del Despacho).

La recurrente ha dicho que la razón por la estima que las facturas de venta allegadas con la demanda no cumple con los requisitos señalados en el artículo 774 es que no se encuentra demostrado dentro del expediente digital, según ella, que la sociedad Promotora de Vehículos del Caribe S.A.S. las ha aceptado, pues sostiene que la dirección electrónica: hasbventas@gmail.com a través de la cual fueron remitidas a la entidad demanda no se encuentra registrada en la matrícula mercantil o en el certificado de existencia y representación legal.

Acerca de la aceptación de la factura, el inciso segundo del artículo 773 ejusdem señala:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”

Analizadas los documentos que obran en el expediente, se concluye que la impugnación objeto de estudio no está llamada a prosperar en relación con este ítem, pues este juzgador no comparte la tesis de la recurrente dado que el artículo 773 transcrito en líneas anteriores no exige que la aceptación de la factura, cuando se realiza por medio de correo electrónico, tenga que utilizarse la dirección electrónica establecida en el certificado de existencia de representación legal de la entidad compradora o beneficiaria sino que, por no disponer expresamente una situación particular, debe entenderse entonces que el vendedor se encuentra en la libertad de utilizar cualquier dirección electrónica del comprador.

Es de destacar que en el evento de que el correo electrónico hasbventas@gmail.com no corresponda a la Promotora de Vehículos del Caribe S.A.S., quien este caso funge como compradora/demandada, su apoderada judicial debió afirmarlo dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida y en ese



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

evento, la carga de prueba recaería sobre la apoderada judicial de la entidad demandante, específicamente, la de demostrar que sí corresponde a esa sociedad.

Contrario a ello, la recurrente nada dijo al respecto, solo se limitó a afirmar que las facturas de venta no han sido aceptadas por su mandante por que no fueron remitidas al correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Para finalizar con este aparte, el Despacho encontró acreditado con los documentos visible a folios 30, 31, 33, 35 y 37 del archivo digital 01 del expediente electrónico que las cuatro (4) facturas fueron recibidas por el señor Heriberto Bolívar mediante el correo electrónico: habsventas@gmail.com.

Adicionalmente la aceptación de la factura puede ser expresa o tácita. La aceptación tácita e irrevocable se produce cuando el girado, es decir el adquirente de los bienes o servicios que se cobran mediante la factura deja transcurrir tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la factura, sin que haga pronunciamiento alguno, según lo dispone el artículo 86 de la ley 1676 de 2013.

- **Frente a la prescripción de la acción cambiaria de las cuatro (4) facturas de venta allegadas con la demanda. -**

La recurrente sostiene que la acción cambiaria directa deriva de los títulos valores se encuentra prescrita en los términos del artículo 789 del Código de Comercio dado que dice que la demanda fue presentada luego de haber transcurrido el término extintivo. Explica que la acción cambiaria derivada de la factura VASV-14830 de fecha 31 de enero de 2017 prescribió el 31 de enero de 2020, la correspondiente a las facturas VASV-14821 y VASV-14799, ambas de fecha 30 de noviembre de 2016, prescribieron el 30 de enero de 2019 y de la factura VASV-14790 de fecha 28 de noviembre de 2016 prescribió el 28 de noviembre de 2019.

Ante ello, la apoderada judicial de la entidad demandante sostiene que ésta no es la etapa procesal indicada para analizar si sobre las obligaciones que se ejecutan en el referido proceso operó el fenómeno de la prescripción la acción cambiaria y que se pronunciará al respecto en la contestación de la demanda.

Frente el asunto sometido a consideración del Despacho, el artículo 789 del Código de Comercio dispone que “[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”. Por su parte, el artículo 2535 del Código Civil señala que “[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante e cual no se hayan ejercido dichas acciones”.

No obstante, el artículo 2513 ejusdem dispone textualmente que “[l]a prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, **podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella**”. (Negrilla del Despacho) de la norma transcrita se concluye que el recurso de reposición planteado por la apoderada judicial de la parte demandante no está llamado a prosperar debido que ésta no es la senda procesal pertinente para debatir si las obligaciones ejecutadas se encuentran prescritas o no, pues tal y como lo sostiene la apoderada judicial de la parte actora, en concordancia con la norma en cita, la prescripción solo podrá alegar por vía de acción mediante la formulación de una demanda o, de excepción, en la contestación de la demanda, no mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago conforme lo pretende la recurrente.

Es del caso precisar que, mediante el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, tratándose de procesos ejecutivos, solo es procedente para atacar los requisitos formales de título señalados en el artículo 422 del C.G.P. tal y como lo dispone el artículo 430 o para alegar hechos que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

configuren excepciones previas conforme lo establece el numeral 3° del artículo 442; no obstante, al ser la prescripción extintiva una figura jurídica que constituya una excepción de mérito, el Despacho se abstendrá de revocar la decisión recurrida.

Por otra parte, se abstendrá el Despacho de conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en razón a que expresamente el artículo 438 del C.G.P. dispone que el mandamiento ejecutivo no es apelable. Sumado a ello, porque el asunto objeto de estudio no se encuadra dentro los eventos contenidos en el artículo 321 de la norma en mención.

Finalmente, descorrido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la apoderada judicial de la parte demandada fíjese el día 9 a las 9: a.m. de agosto de 2022 para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos la audiencia 372 y 373 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUEVE

PRIMERO: No reponer la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en el referido proceso, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, por las razones vertidas en este proveído.

TERCERO: Fijase el día 9 de agosto a las 9: 00 a.m. para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIO

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 87
HOY 28/07/2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A
Demandado : JORGE ENRIQUE BAUTISTA VARGAS
Radicado : 200014003004- 2021-00255-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

La parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A presentó demanda ejecutiva en contra de JORGE ENRIQUE BAUTISTA VARGAS, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

- CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 50.210.730,00) por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el pagare N° 106376295, más los intereses moratorios desde el 23 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.

El juzgado, mediante auto de fecha 16 de julio del 2021, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas y conceptos antes señalados.

Al demandado se le notificó personalmente, notificación que fue enviada a la dirección Carrera 5 d # 23 – 39, en Valledupar, Cesar, a través de la oficina de correo “pronto envíos”, y de la cual se aportó certificado de entrega de conformidad con lo reglamentado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido el trámite que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en contra del señor JORGE ENRIQUE BAUTISTA VARGAS.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
N° 087

HOY 28-07-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGONPALOMINO
Secretario